

Capítulo 3 Comercio de Mercancías

Artículo 3.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

libre de derechos significa libre de aranceles aduaneros;

materiales de publicidad impresos significa las mercancías clasificadas en el capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística; utilizados para promover, publicar o promocionar una mercancía o servicio, que están destinados esencialmente para publicitar una mercancía o servicios y son suministrados sin cargo alguno;

mercancías admitidas para propósitos deportivos significa los artículos y el equipo para uso en competencias, demostraciones o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte en cuyo territorio tales mercancías son importadas;

mercancía agropecuaria significa las mercancías referidas en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, el cual forma parte del Acuerdo OMC;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluye instrumentos, aparatos y modelos diseñados para demostración, inadecuados para otros propósitos, y clasificados en la partida arancelaria 90.23 del Sistema Armonizado;

muestras comerciales de valor insignificante significa muestras comerciales valoradas, individualmente o en conjunto de acuerdo a como fueron embarcadas, en no más de un dólar de Estados Unidos o el monto equivalente en la moneda de una Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las hace inapropiadas para su venta o uso excepto el de muestras comerciales;

películas publicitarias y grabaciones significa los medios grabados audiovisuales (película, cinta o disco) o medios de audio (cinta o disco), diseñados para publicitar o promocionar mercancías o servicios de cualquier compañía, empresa o persona, que han establecido un negocio o que residen en el territorio de una Parte, excluyendo tales medios para la exhibición al público en general;

subsidios a la exportación tendrá el significado asignado a ese término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo OMC, incluyendo cualquier modificación a ese artículo; y

transacciones consulares significa los requisitos en virtud de los cuales las mercancías de una Parte, destinadas a la exportación al territorio de otra Parte, deben ser presentadas primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

Artículo 3.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga otra cosa, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre cualquiera de las Partes.

Artículo 3.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de las otras Partes de conformidad con el Artículo III del GATT 1994. Para este fin, las disposiciones del Artículo III del GATT 1994 se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 3.4: Eliminación Arancelaria

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente o adoptar ningún nuevo arancel aduanero, sobre una mercancía originaria.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, y sujeto a la Lista de la Parte establecida en el Anexo I, cada Parte eliminará todos los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias del territorio de las otras Partes, en la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo.

3. A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para considerar la aceleración de la eliminación de aranceles aduaneros establecida en sus Listas. Cuando dos o más de las Partes adopten un acuerdo sobre la aceleración en la eliminación del arancel aduanero de una mercancía, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación determinado en sus Listas para esa mercancía, cuando sea aprobado por cada Parte en concordancia con el artículo 17.2 (Funciones de la Comisión). Cualquiera de estas aceleraciones en la eliminación de aranceles aduaneros se aplicará para todas las Partes.

Artículo 3.5: Mercancías reimportadas después de haber sido reparadas o alteradas

1. Las Partes no podrán aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que sea reimportada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieran ser efectuadas en su propio territorio.

2. Las Partes no podrán aplicar aranceles aduaneros a una mercancía, independientemente de su origen, admitida temporalmente desde el territorio de otra Parte, para ser reparada o alterada.

3. Para los efectos de este Artículo, las reparaciones o alteraciones no incluyen operaciones o procesos que:

(a) destruyan las características esenciales de una mercancía o crean una mercancía nueva o comercialmente diferente; o

(b) transforman las mercancías no terminadas en mercancías terminadas.

Artículo 3.6: Importación libre de derechos para muestras comerciales de valor insignificante y materiales de publicidad impresos

Con la excepción de licores y productos del tabaco, las Partes autorizarán la importación libre de derechos a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados desde el territorio de otra Parte, sin tener en cuenta su origen, pero podrá requerir que:

(a) tales muestras se importen únicamente para efectos de agenciar pedidos de mercancías o servicios proporcionados desde el territorio de otra Parte o de un país que no sea Parte; o

(b) tales materiales de publicidad se importen en paquetes que no contengan más de una copia de cada impreso, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Artículo 3.7: Admisión temporal de mercancías

1. Con la excepción de licores y productos del tabaco, cada Parte autorizará la admisión temporal libre de derechos para:

(a) equipo profesional, incluidos equipos de prensa o televisión, programas de computación y el equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para realizar la actividad de negocios, comercial o profesión de una persona de negocios;

(b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;

(c) muestras comerciales, películas publicitarias y grabaciones; y

(d) mercancías admitidas para propósitos deportivos, incluyendo carreras y otros eventos similares, sin considerar su origen.

2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que se consideren válidos por su autoridad aduanera, prorrogará el plazo para la entrada temporal más allá del período fijado inicialmente. Siempre que el período de extensión sea razonable, teniendo en consideración las mercancías y las circunstancias particulares de cada caso, y no exceda el período fijado inicialmente.

3. Las Partes no podrán condicionar la admisión temporal libre de derechos de las mercancías señaladas en el Párrafo 1, excepto requerir que tales mercancías:

(a) sean utilizadas únicamente o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, comercial, profesional o deportiva de esa persona;

(b) no sean vendidas o arrendadas o eliminadas o transferidas mientras permanezca en su territorio;

(c) estén acompañadas de una fianza, de un monto no mayor a los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, que se libere al momento de la exportación de la mercancía;

(d) sean susceptibles de identificación cuando sea importado y exportado;

(e) sean exportadas a la salida de la persona referida en el Subpárrafo (a) o dentro de otro plazo relacionado con el propósito de la admisión temporal, que la Parte podrá establecer;

(f) sean admitidas en cantidades no mayores a lo razonable para el uso que se le pretende dar; y

(g) sean admisibles de otro modo en el territorio de la Parte conforme a sus leyes.

4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del Párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que correspondería pagar normalmente por la mercancía, además de cualquier cargo o sanción dispuesta conforme a sus leyes domésticas.

5. Cada Parte, a través de su autoridad aduanera, adoptará procedimientos que dispongan la expedita liberación de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, tales procedimientos permitirán que cuando esas mercancías acompañen a un nacional o residente de la otra Parte que solicita una entrada temporal, la mercancía será liberada simultáneamente al entrar esa persona o residente.

6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente de acuerdo a lo dispuesto en este Artículo, sea exportada a través de un punto aduanero autorizado de salida distinto del punto en el que fue admitida.

7. Sujeto al Capítulo 12 (Comercio de Servicios):

(a) cada Parte permitirá que los vehículos o contenedores utilizados en transporte internacional que hayan entrado en su territorio desde el territorio de la otra Parte, salgan de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de los vehículos o contenedores;

(b) ninguna Parte podrá exigir cualquier fianza ni imponer ninguna sanción o cargo únicamente en razón de cualquier diferencia entre el punto de entrada y el punto aduanero autorizado de salida del vehículo o contenedor;

(c) ninguna Parte podrá condicionar la liberación de cualquier obligación, incluida una fianza, que aplique a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto aduanero autorizado en particular; y

(d) ninguna Parte podrá requerir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor, desde el territorio de la otra Parte a su territorio, sea el mismo vehículo o transportista que lleve de regreso tal contenedor al territorio de la otra Parte.

Artículo 3.8: Medidas no arancelarias

1. Ninguna Parte podrá adoptar o mantener medidas no arancelarias a la importación de cualquier mercancía de otra Parte o a la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de otra Parte, excepto si estas medidas están en concordancia con sus derechos y obligaciones en el Acuerdo sobre la OMC o en concordancia con otras disposiciones de este Acuerdo.

2. El Párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 3.A.

Artículo 3.9: Derechos y Trámites Administrativos

1. Las Partes acuerdan que los derechos, cargos, trámites y requerimientos aplicados en relación con la importación y exportación de mercancías o en relación con las mismas, serán consistentes con sus obligaciones en el GATT 1994.

2. Las Partes no podrán requerir transacciones consulares, incluidos los derechos y cargos asociados con la importación de cualquier mercancía de las otras Partes.

3. Cada Parte pondrá a disposición, a través de Internet o en una red de telecomunicaciones computacional comparable, una lista actualizada de sus derechos y cargos aplicados en relación con la importación o exportación.

Artículo 3.10: Impuestos a la Exportación

Ninguna Parte podrá adoptar o mantener cualquier gravamen, impuesto u otro cargo sobre las exportaciones de cualquier mercancía al territorio de otra Parte, a menos que tal gravamen, impuesto o cargo sea adoptado o mantenido sobre esa mercancía para consumo doméstico.¹

Artículo 3.11: Subsidios a las Exportaciones Agropecuarias

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de todas las formas de subsidios a las exportaciones de mercancías agropecuarias y cooperarán para alcanzar un acuerdo que elimine los subsidios a la exportación, así como la reintroducción de éstos bajo cualquier forma.

¹ Para mayor certeza, este Artículo no aplicará a los derechos, cargos, trámites y requerimientos aplicados sobre la exportación de mercancías que sean establecidos en concordancia con las disposiciones del Artículo VIII del GATT 1994.

2. Sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Acuerdo, las Partes acuerdan eliminar, desde la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, todas las formas de subsidios a las exportaciones sobre cualquier mercancía agropecuaria destinada al territorio de otra Parte, así como evitar la reintroducción de tales subsidios en cualquier forma.

Artículo 3.12: Sistema de Bandas de Precios

1. Chile podrá mantener su Sistema de Bandas de Precios según lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 18.525 y sus modificaciones legales o el sistema que lo suceda, para los productos cubiertos en esa Ley.²

2. Con respecto a los productos referidos en el Párrafo 1, Chile otorgará a las otras Partes un trato no menos favorable que el tratamiento arancelario preferencial otorgado a cualquier tercer país, incluyendo los países con los cuales Chile ha concluido o concluirá en el futuro un Acuerdo notificado bajo el Artículo XXIV del GATT 1994.

Artículo 3.13: Medidas de Salvaguardias Agropecuarias Especiales

1. Chile podrá aplicar una medida de salvaguardia especial a un número limitado de mercancías agropecuarias sensibles señaladas en el Anexo 3.B.

2. Chile se esforzará en aplicar las medidas de salvaguardia especial de manera consistente con los compromisos suscritos en este Acuerdo, en cuanto a liberalizar y promover la expansión del comercio de estas mercancías entre las Partes.

3. Chile podrá aplicar una medida de salvaguardia especial sobre una mercancía sólo durante el periodo que sigue al periodo de gracia especificado en la Lista de Chile establecida en el Anexo I, durante el cual los aranceles aduaneros están siendo eliminados. Chile no podrá imponer una medida de salvaguardia especial sobre una mercancía, una vez que esta mercancía logre la condición de libre de aranceles de conformidad con este Acuerdo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3.4, Chile podrá imponer una medida de salvaguardia especial en la forma de derechos de importación adicionales, como se establece más adelante, para aquellas mercancías listadas en el Anexo 3.B. La suma de tal derecho adicional y cualquier otro derecho a la importación u otros cargos aplicados en conformidad con el Artículo 3.4 no podrá superar la menor entre:

(a) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida; o

(b) la tasa base.

5. Chile podrá imponer una medida de salvaguardia especial si la cantidad de importaciones de la mercancía durante cualquier semestre excede del nivel de activación, que corresponde específicamente a tal semestre, establecido para esa mercancía en el Anexo 3.B.

6. Chile podrá mantener una medida de salvaguardia especial, de acuerdo al Párrafo 5, solamente hasta el fin del semestre en el cual Chile aplique tal medida.

7. Los suministros de la mercancía en cuestión que estén en ruta, sobre la base de un contrato establecido antes que los derechos arancelarios adicionales hayan sido impuestos de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, serán exentos de cualquier derecho arancelario adicional, siempre que ellos puedan ser contabilizados

² Los únicos productos cubiertos por el sistema de bandas de precios serán SA 1001.9000, 1101.0000, 1701.1100, 1701.1200, 1701.9100, 1701.9910, 1701.9920 y 1701.9990.

en el volumen de importaciones de la mercancía en cuestión, durante el semestre siguiente para los propósitos de la activación de las disposiciones del Párrafo 5 en ese semestre.

8. Chile no podrá, con respecto a una misma mercancía, aplicar una medida de salvaguardia especial y, simultáneamente, adoptar o mantener una medida de acuerdo al Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

9. Chile aplicará cualquier medida de salvaguardia especial de manera transparente. Chile asegurará que el volumen efectivo de importaciones está publicado de una forma que es de fácil acceso para las otras Partes, y notificará por escrito a las otras Partes, incluyendo los antecedentes relevantes, incluso por adelantado si ello fuera posible, y en cualquier caso dentro de un plazo de 10 días hábiles a contar de la puesta en práctica de dicha medida. Si Chile decide no aplicar una medida de salvaguardia especial cuando el volumen de activación especificado esté cercano o haya sido alcanzado, notificará a las otras Partes de su decisión con prontitud.

10. A solicitud de una Parte, Chile establecerá consultas prontamente y cooperará por medio del intercambio de información, según sea apropiado, con respecto a las condiciones de aplicación de una medida de salvaguardia especial.

11. El Comité de Comercio de Mercancías podrá revisar la implementación y funcionamiento de este Artículo.

12. Para los efectos de este Artículo, medida de salvaguardia especial significa una medida de salvaguardia especial descrita en el Párrafo 4 y tasa base significa la tasa de arancel aduanero para una mercancía importada como se indica en la Lista de la Parte importadora establecida en el Anexo I.

Artículo 3.14: Comité de Comercio de Mercancías

1. Las Partes podrán establecer un Comité de Comercio de Mercancías que podrá reunirse a solicitud de cualquier Parte o de la Comisión para considerar cualquier materia comprendida bajo este Capítulo y el Capítulo 4 (*Reglas de Origen*).

2. Las funciones del Comité incluirán:

(a) revisar la implementación de los capítulos referidos en el Párrafo anterior; e

(b) identificar y recomendar las medidas que promuevan y faciliten mejoras en el acceso a los mercados, incluyendo la consideración de las barreras al comercio de mercancías entre las Partes y acelerar la eliminación arancelaria según lo dispuesto en este Acuerdo.